

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 60369

Ref. Expediente N° NC2017/0006724

Por la cual se deniega una Patente de Invención

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 04 de julio de 2017 con el N° NC2017/0006724, PROMOTORA DE INNOVACION EN BIOTECNOLOGIA S.A.S PROMITEC SANTANDER S.A.S, presentó la solicitud de patente de invención titulada “COMPOSICIÓN DE UN PROMOTOR DE CRECIMIENTO NATURAL SUSTITUTO DE ANTIBIÓTICOS SINTÉTICOS PARA AVES”.

SEGUNDO: Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 815 el 16 de enero de 2018, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 14960, notificado el 11 de diciembre de 2018, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2017/0006724 el 11 de febrero de 2019, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 a 5 que reemplazan las originalmente presentadas. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”*.

SEXTO: Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 5 incluidas en el radicado bajo el N° NC2017/0006724 el 11 de febrero de 2019, no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

6.1 Objeto de la invención

El problema técnico planteado consiste en la necesidad de desarrollar composiciones para mejorar la eficiencia en la producción de carne y disminuir el uso de antibióticos sintéticos promotores de crecimiento (APC), y la resistencia cruzada entre los patógenos y los residuos en los tejidos.

Para resolver este problema técnico, la solicitud proporciona un suplemento alimenticio para aves de corral, por ejemplo, pollos de engorde, gallinas ponedoras y reproductoras,

Resolución N° 60369

Ref. Expediente N° NC2017/0006724

codornices y pavos, libre de antibióticos, elaborado a partir de aceite esencial de orégano y sales de humato de sodio, que se administra conjuntamente con el alimento de las aves.

6.2 Contrato de acceso (Art. 26 Decisión 486 literal (h))

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26, literal (h), de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que señala: *“La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente: (...) h) de ser el caso, la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen”*.

Se observa que en la presente solicitud, el desarrollo de la invención involucra el aceite esencial de orégano de la especie *Lippia origanoides*, y el solicitante no allegó el contrato de acceso correspondiente, ni una comunicación de la Autoridad Nacional Competente donde se indique dicha actividad no configura un acceso al recurso genético o sus productos derivados.

El solicitante bajo el Radicado NC2017/0006724 del 11 de febrero de 2019 manifestó que hizo el requerimiento correspondiente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su calidad de Autoridad Nacional Competente en materia de los contratos de acceso a los recursos genéticos; sin embargo, el solicitante no presentó la respuesta a dicha consulta ante esta Oficina.

Por lo tanto, al no tener respuesta esta Entidad de manera oficiosa requirió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado 19-135046 del 17 de junio de 2019 una copia de la respuesta emitida al solicitante, requerimiento que no se respondió por parte del Ministerio.

6.3 Determinación del estado de la técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 04 de julio de 2017, que corresponde a la fecha de presentación nacional.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos que anticipan el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de Publicación
D1	US2008032021	“Feed supplements for ruminants including essential oil compounds and organic acids”	07 de febrero de 2008
D2	CN101223934	“Novel safe biologic feed and application thereof”	23 de julio de 2008

El documento D1¹ divulga una composición aditiva para alimento para ganado y aves de corral, que incluye al menos un aceite esencial, al menos un ácido orgánico, y un vehículo orgánico farmacéuticamente aceptable (Resumen).

El documento D2² divulga un nuevo alimento biológico seguro para las aves de corral que comprende la ración básica, humato de sodio, montmorillonita y simbióticos (Resumen).

¹URL: <https://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/biblio?CC=US&NR=2008032021A1&KC=A1&FT=D>

²URL: <https://worldwide.espacenet.com/publicationDetails/biblio?CC=CN&NR=101223934A&KC=A&FT=D>



Resolución N° 60369

Ref. Expediente N° NC2017/0006724

6.4 Nivel Inventivo (Art. 18 Decisión 486)

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486: *“Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”.*

En el presente caso, la composición reclamada en la solicitud no tiene nivel inventivo, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 está referida a: *“Suplemento alimenticio para aves a base de sales de ácidos húmicos y aceites esenciales CARACTERIZADA porque comprende (...)”* (Radicado N° NC2017/0006724 del 11 de febrero de 2019).

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en los documentos D1 y D2 que representan el estado de la técnica:

Tabla 1. Comparación de las características técnicas esenciales, con las del estado de la técnica:

Características esenciales	D1	D2
Composición:	Composición:	Composición:
humato de sodio, potasio, calcio o mezclas de las mismas	ácido húmico	humato de sodio
50 a 99%	(Ejemplo 1, Párr. 0014) 82% (Ejemplo 1, Párr. 0014)	(Rev. 1)
aceite esencial de laurel, tomillo, orégano, romero o mezclas de los mismos	aceite esencial de tomillo, orégano o romero	-
1 a 50%	(Ejemplo 1, Párr. 0016) 7.5% (Ejemplo 1, Párr. 0016)	

El documento D1 se considera el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1 porque divulga una composición aditiva para piensos de ganado y aves que comprende: 5% a 40% de al menos un aceite esencial derivado de una hierba que contiene timol y carvacrol como sus ingredientes principales, donde la hierba es seleccionada de orégano, romero, tomillo, entre otras; 50% a 85% de al menos un ácido orgánico derivado de ácido húmico, entre otros; y un vehículo orgánico farmacéuticamente aceptable (Rev. 1, 2). Asimismo, el documento enseña que los aceites esenciales que incluyen carvacrol (2-metil-5-isopropilfenol), eucaliptol (1,8-cineol, 1,8-epoxi-P-mentano) y timol (5-metil-2-isopropilfenol) en combinación con ácidos orgánicos, aumentan la tasa de crecimiento y/o mejoran la conversión alimenticia de los animales que consumen la composición (Párr. 0019).

La diferencia entre la invención, definida en la reivindicación 1 y la composición divulgada en D1 consiste en emplear humato de sodio, en lugar de ácido húmico.

No hay efecto asociado a emplear humato de sodio, en lugar de ácido húmico. Es importante resaltar que el documento D1 ya menciona el efecto de incrementar la tasa de crecimiento y/o mejorar la conversión alimenticia de los animales que consumen la composición. Adicionalmente, el efecto sinérgico mencionado por el solicitante, no ha sido evidenciado en la presente solicitud.

Resolución N° 60369

Ref. Expediente N° NC2017/0006724

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿Cómo modificar la composición conocida en D1 con el fin de obtener una composición aditiva para piensos para aves de corral alternativa?

Sin embargo, emplear humato de sodio en composiciones alimenticias para aves de corral, ya está divulgado en el documento D2 que se refiere a alimentos para aves de corral que comprende humatos de sodio; reduciendo la condensación del gas amoníaco en las casas de animales mejorando el entorno de cultivo, mejorando la inmunidad del animal, manteniendo el equilibrio de la flora intestinal de las aves de corral para evitar la diarrea y la disentería, y aumentando la tasa de conversión de alimento y la tasa de producción de huevos (Rev. 1, Resumen).

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia, estaría motivada a incluir el humato de sodio del documento D2 en la composición de D1, para así llegar al objeto de la reivindicación 1. Por lo cual se considera obvia.

Adicionalmente, el documento D1 menciona que se proporciona una composición mejorada de aditivos para piensos para aves de corral que incluye al menos un aceite esencial derivado de al menos una de una hierba y una especia y que contenga timol y carvacrol como sus ingredientes principales (Párr. 0009). Si bien el documento D1 no caracteriza químicamente los aceites esenciales de tomillo y orégano, ni el origen del aceite de orégano, es ampliamente conocido por la persona del oficio normalmente versada en la materia que el aceite esencial de orégano puede ser obtenido de *L. origanoides*, que está compuesto entre otros por terpineno -4-ol 1,2%, p-cimen-8-ol 0,3%, α -terpineol 0,1%, timol 64,3%, carvacrol 0,9%, β -mirceno 0,6%, limoneno 0,1%. Es importante resaltar que las cantidades relativas e identificación de los principales componentes de los aceites esenciales varían de acuerdo a condiciones como temperatura y método de extracción³. Asimismo, la persona normalmente versada conoce que la composición química del aceite de tomillo comprende entre otros: α -pineno 0,48%, mentano 0,1%, β -mirceno 0,7%, p-cimeno 35%, 1,8-cineol 0,8%, γ -terpineno 3,53%, linalol 2,2%, iso-borneol 0,3%, borneol 1,1%, γ -terpineol 0,1%, timol 51%, carvacrol 3,5%, β -cariofileno 0,1%⁴. Por otra parte, la composición de humatos de cualquier sustancia húmica es específica para esa sustancia; por lo tanto, existe una gran variabilidad en la composición molecular de diferentes sustancias húmicas, y se espera que los humatos de diferentes depósitos minerales tengan sus propias características únicas⁵. Es importante resaltar que caracterizar químicamente los componentes de la composición, no le otorga nivel inventivo al suplemento alimenticio reclamado.

Las reivindicaciones dependientes 2 a 5 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo a la composición de la reivindicación 1, por lo cual se considera que no tienen nivel inventivo.

6.5 Respuesta a los argumentos del solicitante

³ URL: <http://bdigital.unal.edu.co/9018/1/197514.2012.pdf> El orégano de monte (*Lippia origanoides*) del Alto Patía: Efecto del método de obtención de sus extractos sobre la composición y la actividad antioxidante de los mismos. Vásquez, D. Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, 2012. Pág. 41-44.

⁴ URL: https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/62057/TFG%20MANUEL%20MARQUES%20CAMARENA_14489064360187381276109123176571.pdf?sequence=1 Composición química de los aceites esenciales de Lavanda y Tomillo. Determinación de la actividad antifúngica. Marqués, M. Trabajo Fin De Grado En Ingeniería Agronómica Y Del Medio Rural. Universitat Politècnica De València, 2015. Pág. 21, Tabla 3.

⁵ URL: <http://www.harvestgrow.com/.pdf%20web%20site/Humates%20General%20Info.pdf> Organic Matter, Humus, Humate, Humic Acid, Fulvic Acid And Humin: Their Importance In Soil Fertility And Plant Health. Pettit R. E. CTI Research, 2004, Pág. 5.

Resolución N° 60369

Ref. Expediente N° NC2017/0006724

1. En referencia al argumento del solicitante, según el cual *“En primer lugar, el documento D1 solo menciona el ácido húmico en el resumen de la portada de la publicación PCT, dicho compuesto no se menciona en ninguna parte de la descripción, la cual específicamente se refiere a ácidos orgánicos seleccionados de derivados de citrato, fumarato, L-aspartato o L-malato. De igual forma, el ejemplo 1 del documento D1 dice, textualmente, “Ácido orgánico” en ninguna parte menciona “ácido húmico” como lo indica el examinador en su tabla. Por lo tanto, la afirmación del examinador en el oficio No. 14960 es falsa y carece de sustento en el documento en cuestión. Esto constituye una interpretación de las enseñanzas de la portada de la solicitud PCT y lo divulgado en dicho ejemplo 1, cosa que es contraria a lo establecido en el Manual para el examen de solicitudes de patente. En vista de lo anterior, el técnico con habilidad en la materia que se base en las enseñanzas del documento D1 no encontraría ninguna enseñanza o sugerencia que lo lleve a emplear ácido húmico en aditivos alimenticios para rumiantes y aves de corral. De hecho, las enseñanzas del documento D1 alejarían al técnico con habilidad en la materia de formulaciones como las que se reclaman en la presente solicitud y su relevancia solo es obvia si se interpretan las enseñanzas de dicho documento y se ajustan a lo divulgado por la presente solicitud”.*

Se aclara que, contrario a lo que afirma el solicitante, el documento D1 no solo menciona el ácido húmico en el resumen de la portada de la publicación PCT, sino que también lo enseña en los Párr. 0009, 0014, y en las reivindicaciones 1, 3 y 5. Adicionalmente, se aclara que en la tabla del Oficio 14960 se señala como referencia el ejemplo 1 y el párrafo 0014, ya que si bien como indica el solicitante, en el ejemplo 1 únicamente se señala “ácido orgánico”, sin especificar a cual ácido corresponde, en el párrafo 0014 se enseña que entre los ácidos orgánicos que se emplean en la invención se encuentra el ácido húmico. Por lo tanto, se trata de una divulgación implícita, y contrario a lo que afirma el solicitante, la persona de oficio normalmente versada en la materia sí estaría motivada a emplear el ácido húmico en el ejemplo 1 enseñado en D1, es decir, a emplear ácido húmico en aditivos alimenticios para rumiantes y aves de corral.

2. El solicitante sostiene que *“En cuanto al documento D2, éste solo enseña una formulación que comprende humato de sodio, montmorillonita y simbióticos, por lo que lo único que tiene en común es el uso de humato de sodio”.*

Esta Oficina aclara que, el documento D2 se ha empleado para evaluar el nivel inventivo de la presente solicitud, supliendo la diferencia entre la composición reclamada y la composición divulgada en D1, la cual consiste en emplear humato de sodio en lugar de ácido húmico en composiciones alimenticias para aves de corral; por lo tanto, no es necesario que el documento D2 contenga todos los componentes de la composición reclamada.

3. El solicitante argumenta que *“Un técnico medio con habilidad en la materia que estudiara las enseñanzas combinadas de D1 y D2 no encontraría en ellas motivación alguna para desarrollar una composición como la de la presente solicitud, básicamente porque el documento D1 no emplea ácidos húmicos y el documento D2 no emplea aceites esenciales. Solo un estudio retrospectivo del estado del arte le permitiría deducir que las enseñanzas de D1 y D2 pueden combinarse de alguna manera para llegar de manera obvia al objeto de la presente solicitud. Por lo tanto, el solicitante considera que los documentos citados por el examinador no contienen enseñanzas o sugerencias suficientes para motivar al*



Resolución N° 60369

Ref. Expediente N° NC2017/0006724

técnico medio en la materia a desarrollar formulaciones como las de la presente solicitud; de igual forma, el solicitante considera que el análisis hecho por el examinador es interpretativo, no tiene sustento en los documentos citados y es retrospectivo, donde el examinador simplemente se limita a encontrar los elementos comunes de la invención en otros documentos en lugar de analizar si las enseñanzas de dichos documentos realmente anticipan la materia objeto de la presente solicitud. De acuerdo con las correcciones presentadas y las aclaraciones citadas, la presente solicitud de patente de invención cumple con los requisitos de patentabilidad exigidos en el Art. 14 de la Decisión 486/2000 de la C.A.N (...).

Esta Oficina reitera que, el documento D1 sí enseña la presencia de ácidos húmicos en composiciones alimenticias para aves, y adicionalmente señala que dichos ácidos pueden estar derivados (Rev. 1); por lo tanto, la persona del oficio normalmente versada en la materia estaría motivada a evaluar derivados de ácido húmico en composiciones alimenticias para aves, tales como sales de humatos, ya que como enseña el documento D2, dichas sales son empleadas en este tipo de alimentos. Por lo tanto, la persona del oficio normalmente versada en la materia, incluiría el humato de sodio indicado en D2, en la composición enseñada en D1, para proporcionar una composición alimenticia para aves alternativa, de la cual no es posible establecer ninguna ventaja técnica de acuerdo a los ejemplos mostrados en la presente solicitud; de tal forma que no hay evidencia de nivel inventivo en la composición reclamada.

4. El solicitante sostiene que *“Por lo antes expuesto, ruego a usted dar por subsanado dicho requerimiento, sin perjuicio de lo cual desde ya nos acogemos a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 45 de la decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones que a la letra dice: “(...) Cuando la oficina nacional competente estimare que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces (...)” (Subrayado para destacar).”*

Esta Oficina aclara que ya se ha realizado un examen de patentabilidad de la presente solicitud, y que esta Oficina no considera necesario realizar un segundo examen de patentabilidad teniendo en cuenta que no se presentó una modificación sustancial del capítulo reivindicatorio, ni el pago de la tasa correspondiente a un nuevo examen de patentabilidad; además de que es posible seguir empleando los documentos citados en el Oficio N° 14960, ante los cuales el solicitante ya tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos.

SÉPTIMO: Que el solicitante en el escrito radicado bajo el N° NC2017/0006724 del 04 de septiembre de 2017, solicitó la modificación del título a: “COMPOSICIÓN DE SALES DE ÁCIDOS HÚMICOS Y ACEITES ESENCIALES DE PLANTAS COMO PROMOTOR DE CRECIMIENTO NATURAL SUSTITUTO DE ANTIBIÓTICOS SINTÉTICOS PARA AVES”, la cual no se acepta porque no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión. Teniendo en cuenta lo anterior y el objeto de la solicitud, el título quedará de la siguiente manera: “SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA AVES QUE COMPRENDE SALES DE ÁCIDOS HÚMICOS Y ACEITES ESENCIALES DE PLANTAS”.

En conclusión, teniendo en cuenta que los argumentos del solicitante no desvirtúan de manera alguna las objeciones a la patentabilidad ya sustentada, el Superintendente de Industria y Comercio,



Resolución N° 60369

Ref. Expediente N° NC2017/0006724

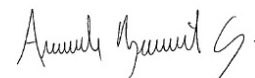
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la patente de invención a la creación titulada “SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA AVES QUE COMPRENDE SALES DE ÁCIDOS HÚMICOS Y ACEITES ESENCIALES DE PLANTAS”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a PROMOTORA DE INNOVACION EN BIOTECNOLOGIA S.A.S PROMITEC SANTANDER S.A.S, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 5 de noviembre de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2019.11.15
18:53:06 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

